

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

18 de noviembre de 2025

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el subinciso (3), el subinciso (6) y añadir un nuevo subinciso (9) al Artículo 6.8; y enmendar el Artículo 9.7 de la Ley 58-2020, según enmendada mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de añadir disposiciones dirigidas a permitir que en el área de la fotografía de identificación del aspirante o candidato pueda incluirse, un logotipo, emblema o insignia distintivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un interés gubernamental significativo y legítimo en asegurar la integridad electoral y promover la neutralidad visual de la papeleta. Estos intereses buscan que el elector ejerza su derecho al voto basado en el mérito y la identificación personal del candidato, y no únicamente en la propaganda partidista, emblemas o logotipos. La papeleta electoral es de los instrumentos más importantes en una democracia; por lo que su diseño debe facilitar, y no obstaculizar, el derecho del elector a identificar con claridad al candidato por el que desea votar.

Sin embargo, cualquier restricción a la libertad de expresión, en particular el del discurso político, goza de la más alta protección constitucional, y cualquier reglamentación dirigida a limitar la libertad de palabra debe ser estrechamente

adaptada (*narrowly tailored*) para lograr el fin legítimo sin restringir el discurso más de lo necesario. La actual Ley 58-2020 mejor conocida como el Código Electoral del 2020, prohíbe de forma absoluta la inclusión de cualquier logotipo, insignia o emblema en la fotografía de los candidatos, basado en la premisa de que cualquier logotipo, insignia o emblema constituye una “distracción potencial” para el elector. No obstante, esta prohibición constituye una sobre regulación que falla el escrutinio constitucional e ignora una realidad electoral fundamental: para una porción significativa del electorado, un distintivo limitado es un elemento de asistencia visual y de claridad al momento de emitir su voto.

La rigidez en el diseño de las papeletas, particularmente bajo la Ley Electoral 58-2020, plantea un debate sobre la necesidad de permitir insignias personales junto a la fotografía del candidato para mejorar el reconocimiento electoral. Un caso histórico que ilustra esta práctica es el del exsenador Antonio Fas Alzamora, quien utilizó consistentemente un hacha roja como símbolo distintivo en la papeleta. La iconografía del hacha, más que un apodo, se convirtió en una poderosa señal visual que trascendió el nombre y el partido. Esta experiencia subraya cómo la inclusión de un emblema familiar y persistente puede ser crucial para el electorado, facilitando la identificación directa en el complejo proceso de votación legislativa y honrando una tradición de comunicación política visual.

La jurisprudencia federal y local, ha establecido que las restricciones de tiempo, lugar y manera aplicada al discurso político en foros públicos deben cumplir, al menos, con el escrutinio intermedio, demostrando que la restricción sirve a un interés gubernamental significativo y esta estrechamente adaptada. Esto con el fin de proteger la democracia, el derecho de asociación y la libertad de conciencia.

La prohibición absoluta impuesta por el Código Electoral 2020 va más allá de lo necesario para lograr neutralidad. Eliminando tanto la propaganda partidista excesiva como la capacidad del candidato para utilizar símbolos identificativos, violenta un derecho fundamental protegido del aspirante. Esta limitación impone una restricción

excesivamente amplia sobre la libertad de expresión; y cualquier regulación que restrinja este derecho debe ser estrechamente adaptada para lograr el fin estatal sin acortar más discurso del necesario, un estándar que la prohibición actual no supera y es desproporcional. La capacidad del candidato para usar un símbolo identificativo goza de la más alta protección constitucional al tratarse de un discurso político simbólico.

En materia del asunto objeto de esta presente medida, en el tema de los emblemas, logotipos o insignia en la foto del candidato en la papeleta, ya contaba con un mecanismo constitucionalmente permisible. La Ley 78 - 2011 mejor conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI establecía un mecanismo constitucionalmente permisible y equilibrado. La limitación del logotipo o emblema del área total de la fotografía del candidato funcionaba eficazmente como una restricción de tiempo, lugar y manera que cumplía con el escrutinio intermedio. Por un lado, servía al interés del Estado, al prohibir títulos, cargo o lemas de campaña y limitar el tamaño, lo que protegía la primacía de la imagen persona; y de otro lado se evitaba la saturación propagandística. Además, estaba estrechamente adaptada al permitir el discurso simbólico subsidiario del candidato sin abrumar la papeleta; logrando el balance entre la identificación persona y el reconocimiento partidista. En la actualidad, se impone una carga desproporcionada al candidato, obligándole a depender únicamente de su fisonomía, sin permitir el uso de un símbolo, que, aunque limita, puede ser vital para su reconocimiento rápido en una papeleta con múltiples candidaturas.

En esencia, lo que la Ley vigente califica como “distracción”, la ley anterior lo consideraba un elemento de asistencia y claridad para el elector. El cual fomentaba un proceso de votación más ágil, preciso y con menos riesgos de errores. Este elemento es crucial para que el elector menos familiarizado, que no conoce al candidato por su rostro o nombre, pero si lo asocia con una forma o un símbolo específico con un candidato; y de confirmación visual, donde el elector necesita confirmar que está marcando en la columna o al lado del candidato de su preferencia. El logo en la foto actúa como una doble verificación, minimizando el riesgo de errores al votar y haciendo

valer la máxima electoral de favorecer siempre, la intención del elector.

Históricamente, la legislación electoral permitió a los candidatos y aspirantes incluir un logotipo, emblema o arte distintivo en su fotografía de la papeleta. Esta práctica servía como una marca personal clave, facilitando a los votantes la identificación de su elección como se ejemplificó con el Senador Faz Alzamora. En aquella legislación, esta herramienta visual no generaba controversia ni distracciones. Al contrario, ofrecía a los votantes la certeza de haber votado por el candidato correcto basándose en el logotipo que reconocían. Por ende, fue un asunto no controversial que se eliminó en la creación de un nuevo Código Electoral.

Se debe restituir la libertad de expresión simbólica del candidato, al tiempo que mantiene la integridad la neutralidad visual en la papeleta, garantizando que la regulación sea estrechamente adaptada, constitucionalmente defendible y logrando un equilibrio pragmático entre la neutralidad requerida por el Estado y la necesidad de reconocimiento del candidato que necesita el elector.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el subinciso (3), el subinciso (6) y añadir un nuevo
2 subinciso (9) al Artículo 6.8 y enmendar el Artículo 9.7 de la Ley 58-2020, según
3 enmendada, mejor conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020 para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 6.8. — Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y
6 Candidatos y sus Nombres.

7 **(1) ...**

8 **(2) ...**

9 **(3)** Los Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos en Elección General o
10 Elección Especial y los Candidatos Independientes, luego de cumplir con el

procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión y/o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación. *En caso de incluirse cualquier emblema distintivo junto a la fotografía, esta no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del espacio provisto para la fotografía del Aspirante o Candidato. [, pero nunca las dos (2) simultáneamente.]*

(4) ...

(5) ...

(6) Todo Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia, [o] logotipo o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(7) ...

(8) ...

(9) *No mas tarde de los noventa (90) días anteriores a la fecha determinada para las primarias de partido y elecciones generales, la Comisión prepara una relación completa de las insignias de los partidos políticos y emblemas o logotipos de los candidatos que se le hubieren presentado para ser impresas en la papeleta electoral."*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.7 de la Ley 58-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para que lea como sigue:

"Artículo 9.7. — Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta.

...

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador,

Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto y/o emblema, *logotipo o insignia* sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta. *En caso de incluirse cualquier emblema, logotipo o insignia distintivo junto a la fotografía, esta no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del espacio provisto para la fotografía del Aspirante o Candidato.*

...”

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.